

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022

A). – ESCRITO DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETICIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN DELEGADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“ALEGACIONES QUE FORMULA URIBEALDEA RKE, AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA DIVISIÓN DE HONOR B (PUNTO 2.e) de la Circular nº 4 de la FER).

***Primero.-** El traslado conferido se fundamenta en el supuesto incumplimiento por parte de nuestro club de uno de los requisitos exigidos para inscribirse en la División de Honor B, el cual concretamente se ceñiría al hecho de “no haber terminado la competición en la que sus equipos B estaban inscritos, al haber incomparecido en alguno de los encuentros de dichas competiciones”.*

***Segundo.-** Tal y como se recoge en los Fundamentos de Derecho del Acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva con fecha 3 de Junio de 2.022, dicho incumplimiento traería su causa de lo dispuesto en el **punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER**, sobre las normas que rigen el Campeonato Nacional de División de Honor B masculina para la temporada 2021/2022, donde expresamente se detalla:*

*“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2021, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculino, **deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B** (podrá ser el equipo M23 en el caso de participar en dicha competición), un equipo de Menores de 20 años (M20) o de Menores de 18 años (M18) y un equipo de Menores de 16 años (M16); todos ellos compitiendo en*



*los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, entre otras, a saber: **finalizar la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6partidos.(...)**”.*

***Tercero.-** Pues bien, vaya por delante, tal y como justificaremos a continuación que el Club URIBEALDEA RKE, ha cumplido expresamente tales requisitos, contrariamente a cuanto pudiera parecer, y se nos plantea.*

***Cuarto.-** Y a fin de acreditar cuanto ponemos de manifiesto, se ha de indicar que fruto de la estrecha colaboración que URIBEALDEA RKE y ZORNOTZAKO URGOZO RUGBY CLUBA, vienen desde hace años desarrollando, sobre todo en categorías inferiores y en gestión deportiva, con fecha 15 de Septiembre de 2.021, se procedió a formalizar un Acuerdo de Filiación, según consenso previamente alcanzado en sendas Asambleas de Socios de los clubes, y elevado a Escritura Pública en los plazos reglamentariamente establecidos, actuando URIBEALDEA RKE como Club Patrocinador, y ZORNOTZAKO URGOZO RUGBY CLUBA como Club Filial.*

Contando en un principio ambos clubes (patrocinador y filial) al inicio de temporada con fichas federativas senior en cuantía suficiente para competir con un equipo cada uno en la liga territorial, así fueron inscritos. Si bien, por circunstancias que no vienen al caso exponer el equipo de URIBEALDEA RKE, que se encontraba inscrito en dicha liga territorial no finalizó la competición.

Ahora bien, no menos cierto resulta que esta parte ha mantenido un equipo compitiendo en la liga territorial, a través de su club filial, el cual ha finalizado dicha competición, cumpliéndose de este modo el requisito mínimamente exigible.

Tanta consideración puede tener por tanto, y a los efectos oportunos, como segundo equipo, o equipo B, el Uribealdea Rke inscrito en la liga Territorial, como el Zornotzako Urgozo Rugby Cluba, inscrito en la misma liga.

Ello tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 81 bis. 4, del Reglamento General de la FER, donde expresamente se indica:



“(…)

- Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.”.

Quinto.- Estas circunstancias ya fueron informadas a Secretaría de la FER con fecha 15 de Septiembre de 2.021, y en tal sentido se nos dio respuesta de que se daba traslado al Comité de Disciplina.

Sexto.- En definitiva, por las circunstancias expuestas, carece de fundamento mantener el presente procedimiento frente al club URIBEALDEA RKE, considerando que en modo alguno se ha incumplido con el requisito expuesto, y exigido para la inscripción en la División de Honor B, dejando en consecuencia sin efecto el Acuerdo que nos ha sido notificado.

Aportamos en justificación de cuanto se manifiesta, el Acuerdo de Filiación referido, justificación de remisión de dicho acuerdo en el debido plazo a la FER, así como certificación emitida por la Federación Vasca de Rugby, acreditando la participación de nuestro equipo filial en la correspondiente competición de liga territorial Senior.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Acuerdo de filiación entre el Uribealdea – Urgozo (Escritura Notarial)
- Comunicado a la FER del Acuerdo de Filiación
- Certificado de la Federación Vasca de Rugby manifestando que el equipo filial del Uribealdea RKE es el Zornotzako Urgozo RT, el cual ha disputado 18 jornadas y dos partidos de play-off en la competición de Liga Vasca segunda división masculina la temporada 2021-2022.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“**ALEGACIONES**

PRIMERA. – La incoación del presente procedimiento, trae causa del informe de la subcomisión de control de cumplimiento de los requisitos para participar en



competiciones nacionales, de la lectura del extracto que contiene el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en adelante CNDD, se desprende que

*De todos los requisitos, el único que presuntamente no cumpliría el club al que represento, sería el de **“finalizar la competición en que haya competido el club y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.”***

*Las circulares que regulan la inscripción en la competición establecen que **“el no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esa categoría...”***

*Continúa el acta diciendo que, **“...en el caso en que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada, la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que esta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”***

Efectivamente en el caso del Club Eibar RT, si bien es cierto que no ha disputado en la recién finalizada temporada todos los partidos, (al faltar uno por disputar) no es menos cierto que existieron motivos excepcionales que impidieron disputar el encuentro que se iba a celebrar el día 5 de marzo de 2022, tal y como vamos a demostrar.

SEGUNDA. – Hemos de comenzar diciendo que se ha considerado por la Federación Vasca, que en la pasada jornada 05/03/2022, se produjo, por el club que represento incomparecencia no avisada, declarando ganador al equipo rival, e imponiendo una sanción económica, así como la exclusión de la competición, hemos de decir también que esta parte no solo hizo las alegaciones pertinentes, sino que recurrió tal resolución por entenderla contraria a Derecho, siendo el resultado de ese recurso el que ya conoce el CNDD.

Pues bien, dicha resolución que no es firme, puesto que es susceptible de ser recurrida en la vía contencioso-administrativa, siendo esta opción valorada positivamente, por el club al que represento, aún en el caso de que finalmente adquiriera firmeza, no excluye la



posibilidad de que dicha incomparecencia, (ya sea considerada como avisada o no avisada por parte de la FVR), este rodeada de circunstancias excepcionales como es el caso, dado que el único motivo por el que se produjo la imposibilidad material que impidió la disputa del encuentro, como ya sabe el comité al que me dirijo, fue **la situación excepcional de alerta sanitaria que asola el planeta debido a la pandemia COVID SARS 19.**

Damos por reproducida toda la documentación probatoria que debe albergar el expediente facilitado por la Federación Vasca de Rugby, si bien acompañamos, para más facilidad probatoria los certificados sanitarios que acreditan el contagio de varios jugadores del equipo, como **DOC. AGRUPADO N° 1.**

Téngase en cuenta que por el CDD de la FVR no se pone en duda de la realidad del hecho de la existencia de la aparición de tres positivos covid en la plantilla, sino que suponen que el resto de la plantilla a pesar de ser contacto estrecho, podía haber disputado el encuentro, algo que a la vista de las circunstancias que rodean la práctica de un deporte de contacto como es el nuestro es a todas luces una barbaridad, siendo además, que en el momento en que se produjo el hecho en fecha 05/03/2022, existía obligación de guardar cuarentena para los contactos estrechos con confirmados positivos.

Independientemente del hecho de la obligatoriedad o no de guardar cuarentena por los contactos estrechos, sabemos que después durante mucho tiempo se ha mantenido y se sigue manteniendo la recomendación de distancia social de estos, distancia social que es de imposible mantenimiento en el desarrollo de un partido de rugby, y volvemos a hacer hincapié en la excepcionalidad de la circunstancia que rodeo la imposibilidad de disputar el encuentro, amparándonos en el tratamiento legal que hizo el Estado español, así la exposición de motivos del Real decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo:

Describe la situación de la siguiente forma:

“La pandemia de COVID-19 está suponiendo una emergencia sanitaria a nivel global. Tal y como declaró la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, el brote de COVID-19 se ha convertido en la última semana en una pandemia. Inicialmente localizado en la región china de Hubei, en las últimas semanas el brote de COVID-19 se ha propagado rápidamente por todo el mundo.

La crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos. La economía se está viendo afectada por diversos canales, atendiendo a la evolución temporal y geográfica del brote de COVID-19, pudiendo distinguirse algunos



factores:....” Las diferentes medidas legales que se fueron adoptando para evitar la propagación de la pandemia se han ido sucediendo durante todo este tiempo hasta el punto de que, a día de la fecha, no se considera superada la situación de pandemia mundial, tanto es así que el pasado 1 de marzo de 2022 (4 días antes de la fecha en que se debió celebrar el partido) el presidente de los EEUU Joe Biden en el llamado discurso de “El Estado de la Unión” pronunciaba las siguientes palabras:

“Durante más de dos años, el COVID ha influido en todas las decisiones de nuestras vidas y en la vida de esta nación. Y sé que están cansados, frustrados y agotados. Eso sin contar con las cerca de un millón de personas que se sientan en el comedor o en la cocina y miran una silla vacía porque han perdido a alguien”.

Cierto es, que poco después de la fecha que en que se debió celebrar el partido, comenzaron a relajarse las medidas sanitarias y los protocolos deportivos pero lo cierto y verdad es que hasta el día 11 de marzo de 2022 (seis días después de la fecha en que se tuvo que suspender el partido), no se publica el acta 26 del CDD de la Federación Vasca, sobre los aplazamientos covid, estableciendo esta acta lo siguiente:

“Ante la modificación, otra vez, de los protocolos por parte de las autoridades sanitarias, el CDD tendrá en cuenta a partir de ahora la nueva regulación, que no exige la necesidad de realizar cuarentena para los contactos estrechos, tal y como puede comprobarse en la web Osakidetza”.

Es decir, en fecha 5 de marzo aún existía para la FVR la obligación de guardar cuarentena para los contactos estrechos, tal y como reza el acta referida, y no es hasta el 11 de marzo de 2022, que se publica la supresión por parte de la FVR de aquella obligación de guardar cuarentena, si bien recordemos la recomendación por parte de la Comisión Nacional de Salud pública de que durante los 10 días posteriores a la última exposición, los contactos estrechos de casos confirmados “extremaran las precauciones y redujeran todo lo posible las interacciones sociales utilizando de forma constante la mascarilla, y manteniendo una adecuada higiene de manos.” Volvemos a insistir en que esto es incompatible con el normal desarrollo de juego en un partido de rugby, dado que al entender de quien suscribe, la recomendación de mantener distancia social y uso de mascarilla para contactos estrechos excluye frontalmente la posibilidad de jugar un partido de rugby para todos los jugadores del equipo que habían sido contacto estrecho de tres casos confirmados.

Tenemos en definitiva que el hecho de que la federación autonómica no haya considerado que se trataba de un caso de fuerza mayor, interpretando de forma excesivamente rigurosa al



entender de esta parte la imposibilidad de preaviso con más tiempo de antelación, resolución, recordemos que no es firme y que puede ser aún recurrida ante la jurisdicción contencioso- administrativa, no excluye la excepcionalidad de la circunstancia que rodeo la imposibilidad de disputa del encuentro, dado que **aun en el remoto caso, en que se hubiera podido avisar con más de 72 horas de antelación a la hora del encuentro, en cuyo caso se hubiera considerado una incomparecencia avisada por la FVR, la imposibilidad de disputa del encuentro era inevitable, y ello es clara evidencia de la excepcionalidad de la imposibilidad de disputa del encuentro.**

Tanto es así que la propia FVR, a pesar de la resolución en la que excluía al club EIBAR RT de la competición, permitió que continuara disputando encuentros, según acuerdos adoptados el 23/03/2022 por el CDD de la FVR.

TERCERO. – A mayor abundamiento, esta parte solicitó a la FVR la disputa cautelar del encuentro que fue imposible celebrar, y para el caso de que finalmente se resolviera que no fue debido a causa mayor, darlo por perdido al EIBAR RT, sin embargo, por motivos que desconocemos la FVR no lo estimó oportuno, alegando que aún cuando se disputara el resultado no produciría cambios sensibles en la tabla clasificatoria.

Entendemos entonces que de haberse disputado si lo hubiera permitido la FVR, y aun en el caso de que finalmente se diera por este club por cuestiones administrativas, (independientes del resultado real del mismo), no nos encontraríamos donde nos encontramos, dado que se hubieran disputado por este club todos los partidos de su competición, por lo que en última instancia no es achacable a esta parte que no se haya querido disputar ese encuentro, en diferente fecha, porque lo único que es cierto e indubitado es que en fecha 05/03/2022, la celebración de ese encuentro habiéndose confirmado 3 positivos en la plantilla y considerara el resto de la misma como contacto estrecho, era de todo punto imposible, ya sea avisando o sin avisar, tal y como recoge la CIRCULAR DEPORTIVA N° 1: NORMATIVA LIGAS VASCAS TEMPORADA 2021-2022.

En su virtud,

OTRO SI SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA. -

que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos adjuntos, tenga por hechas las alegaciones que contiene las admita y considere que la imposibilidad de disputar el partido a celebrar el pasado día 05/03/2022 debido a circunstancia excepcional por



positivo COVID de 3 jugadores de la plantilla.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Tres resultados de test positivos de fecha 09 de marzo de 2022.
- Tabla de clasificación del segundo equipo del Eibar RT
- Acta del Comité de Disciplina Deportiva de la Fed. Vasca de fecha 03 de marzo de 2022
- Acta del Comité de Disciplina Deportiva de la Fed. Vasca de fecha 18 de mayo de 2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 11 del Reglamento General:

En cualquier caso, la participación en las competiciones oficiales de la FER estará sujeta a los requisitos de alineación, edad u otros de carácter técnico que se estableciesen.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 12.2 del RPC:

A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas.

TERCERO. – El punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER, sobre las normas que rigen el Campeonato Nacional de División de Honor B masculina para temporada 2021/2022, detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

*Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2021, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina **deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B (podrá ser el equipo M23 en el caso de participar en dicha competición), un equipo de Menores 20 años (M20) o de Menores de 18 años (M18) y un equipo de Menores de 16 años (M16);** todos ellos **compitiendo** en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, entre otras, a saber: **finalizar la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.** De acuerdo con lo aprobado por la Asamblea General del 13 de julio de 1996, los equipos que compiten en Competiciones escolares de rugby XV controladas, organizadas o tuteladas por Federaciones Autonómicas, Provinciales o Delegaciones Provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologadas por sus respectivas Federaciones Autonómicas. Para ello cada Club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.*



***El número mínimo de licencias** que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de **23 por cada equipo Sénior** (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además **20 por equipo M20, M18, M16 o Escolar**. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.*

*El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, **el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso**. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.*

En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”

Según consta en los anexos aportados por la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada, los Clubes Eibar RT y Uribealdea RKE, supuestamente habrían incumplido uno de los requisitos exigidos para poder inscribirse a División de Honor B, concretamente no haber terminado la competición en la que sus equipos B estaban inscritos, al haber incomparecido en algunos de los encuentros de dichas competiciones.

En consecuencia, el supuesto incumplimiento conllevaría la pérdida de la categoría la temporada siguiente, no permitiéndosele inscribirse en la División de Honor B para la temporada 2022-23 y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese.

CUARTO. – Respecto al Club Uribealdea RKE, queda debidamente acreditado que el Club cumplía con los requisitos que exige la normativa, pues dispone de un equipo filial equiparable a un equipo B, el cual fue debidamente comunicado mediante el acuerdo de filiación a este Comité. Así las cosas, debe estarse a lo que dispone el artículo 81 bis apartado 4 del Reglamento General de la FER en su punto 5º:

“Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales.”

En definitiva, el Club Uribealdea RKE no cumplió con su equipo B pero, sin embargo, cumplió los requisitos exigidos mediante su filial, el Zornotzako Urgozo Rugby Taldea, como así ha quedado debidamente acreditado mediante la prueba aportada por el citado Club.



QUINTO. – Por lo que respecta al Club Eibar RT, menciona en su escrito que una de las incomparecencias se debe a causas excepcionales que posteriormente se analizarán.

En primer lugar, cabe destacar que este Comité no es competente para revisar la expulsión del segundo equipo del Club Eibar RT de la competición regional en cuestión, pues como se indica se trata de una competición cuya competencia y las bases de competición pertenecen a la Federación Vasca de Rugby, competencia del Comité de Disciplina Deportiva (CDD) de dicha entidad y, en alzada, del el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD). Es más, ese expediente se encuentra resuelto en vía administrativa en el sentido de desestimar las pretensiones del Club Eibar RT. Más todavía, esa resolución no es recurrible ante este órgano, sino ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que correspondan.

Por último, respecto a las causas excepcionales alegadas, este Comité coincide con las conclusiones que figuran en la resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva, ya que las entiende acertadas al indicar que el Club Eibar RT lo que hizo en su momento es avisar de una incomparecencia, y posteriormente, aporta un justificante, con fecha posterior a la celebración del encuentro, en el cual alega causas excepcionales, lo cual no fue alegado en su momento, sino a posteriori. Es decir, el Club Eibar RT no alegó un aplazamiento o suspensión del encuentro por causas excepcionales, lo cual sí hace posteriormente mediante un certificado, también posterior, cuando lo que provocó su expulsión fue una incomparecencia avisada.

Debe atenderse en primer lugar a lo establecido en el artículo 26.m) del RPC:

“Los órganos competentes de la FER aprobarán las normativas propias de sus competiciones, que podrán regular los siguientes aspectos:

[...]

m) Establecer los equipos que debe disponer el club en otras categorías para poder participar en una determinada competición nacional”

Por ello, la expulsión del segundo equipo del Eibar RT de la competición regional provoca que no se pueda dar cumplimiento a lo que detalla la Circular nº 4 en su punto 2.e):

*“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2021, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina **deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B (podrá ser el equipo M23 en el caso de participar en dicha competición), un equipo de Menores 20 años (M20) o de Menores de 18 años (M18) y un equipo de Menores de 16 años (M16)**; todos ellos **compitiendo** en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autónoma y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, entre otras, a saber: **finalizar la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos**. De acuerdo con lo aprobado por la Asamblea General del 13 de julio de 1996, los equipos que compiten en Competiciones escolares de rugby XV controladas, organizadas o tuteladas por Federaciones Autónomas, Provinciales o Delegaciones Provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologadas por sus respectivas Federaciones Autónomas. Para ello cada Club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.*



***El número mínimo de licencias** que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de **23 por cada equipo Sénior** (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además **20 por equipo M20, M18, M16 o Escolar**. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.*

*El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, **el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso**. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.*”

Por ello, el Club Eibar RT de la División de Honor B, Grupo A, aunque por su clasificación no le corresponde descender, debe perder la categoría al no haber cumplido su equipo B con el requisito de finalizar la competición en la que ha competido.

SEXTO. – Respecto a la firmeza de las resoluciones que menciona el Eibar RT en su escrito, es menester mencionar el artículo 30.1 del RD 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva:

*“A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, **sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución**”*

Del mismo modo se manifiesta la Ley 10/1990 del Deporte en su artículo 81:

“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.”

Y finalmente, en la aquí aplicable al caso, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco en su artículo 112 dice:

*“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán **inmediatamente ejecutivas**, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.”*

En este sentido, la resolución es inmediatamente ejecutiva, por lo que procede desestimar las manifestaciones del Club Eibar RT al no ser preciso que sea firme la resolución para que la misma sea ejecutiva.



SÉPTIMO. – El descenso administrativo del Club Eibar RT provoca que debamos estar a lo que dispone el artículo 36.2 del RPC:

“Cuando por circunstancias excepcionales (entre otras se pueden considerar el ascenso de un equipo a una categoría superior sin que previamente esté establecido que la plaza le corresponda automáticamente a otro de su categoría o de la inferior; o la ampliación del número de equipos en una categoría, si previamente no se ha definido el sistema de cubrir las nuevas plazas) se producen huecos en una Competición, éstos serán cubiertos por los vencedores de las eliminatorias entre los equipos que les tocara descender y aquellos clasificados en los mejores lugares de la categoría inferior, una vez descartados los que han conseguido el derecho a ascender.

Si ya estuviese establecida previamente una eliminatoria de promoción entre equipos de las dos categorías, ambos quedarán liberados de realizarla, ya que pasarán a formar parte de la categoría superior. En este caso no se disputará la eliminatoria prevista en el 1er párrafo. Descendería a la siguiente categoría el que le corresponde por clasificación de esa categoría.

Si fuesen varios los equipos en ambas categorías que estuviesen afectados de promoción y hubiera varios huecos en la categoría superior, irán beneficiándose sucesivamente de lo contemplado en el párrafo anterior los afectados mejor clasificados en ambas categorías (uno de cada una de ellas). Caso de que solo hubiera un hueco y varias eliminatorias de promoción se beneficiarán uno de cada categoría (los mejores clasificados en cada una de ellas). Los otros afectados de promoción deberán disputar esta eliminatoria con el que ahora le corresponda en el nuevo orden de clasificación que se produzca en la otra categoría.

En caso de producirse vacantes y no hubiera en esa categoría equipos afectados con descenso o promoción, éstos se ocuparán por los equipos mejor clasificados de la categoría inferior.

El criterio que debe imperar y que debe ser contemplado en los casos que se refieren en los apartados 1 y 2 es que un equipo que hubiera perdido la categoría por su posición en la clasificación final de la competición no la puede recobrar en la misma temporada o antes del inicio de la siguiente sin que previamente dispute una eliminatoria de promoción con un equipo de la categoría inmediata inferior si ésta y éste existen. Los equipos que estén afectados de promoción previa podrán quedar liberados de realizarla si así fuera el caso tal y como queda contemplado en los dos párrafos anteriores.”

En atención a lo anterior, el Club Palencia RC ha descendido directamente debido a su posición en la clasificación (último clasificado), mientras que debieron quedar exentos de jugar la eliminatoria de Ascenso el Club Real Oviedo y La Única RT.

En este mismo sentido ya se ha pronunciado este Comité en temporadas anteriores (por ejemplo, Punto D) del Acta de 9 de junio de 2021). Dado que dicha eliminatoria de ascenso a División de Honor B ya fue disputada, asciende directamente el Club Real Oviedo Rugby.

Al quedar un hueco todavía pendiente de ser cubierto, tras el descenso administrativo del Club Eibar RT y el descenso directo del Club Palencia RC, según lo dispuesto en el Punto 4º.b) de la Circular nº 4 de la FER, debe ascender el Club La Única RT, quedando liberado de disputar la



promoción frente al Club Bera Bera RT, que mantiene categoría en atención al último párrafo transcrito del artículo 36.2 del RPC.

En conclusión, descienden de División de Honor B Grupo A los Clubes Eibar RT (por incumplimiento de los requisitos que establece la Circular) y Palencia RC (último clasificado), y ascienden a dicha División los Clubes Real Oviedo Rugby y La Única RT, quedando liberado de disputar la promoción frente al Club Bera Bera RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ARCHIVAR el Procedimiento incoado al Club Uribealdeia RKE por el supuesto incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la inscripción en la División de Honor B (Punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER), al quedar acreditado su cumplimiento.

SEGUNDO. – DECLARAR el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa por parte del Club Eibar RT y como consecuencia procede la pérdida de la categoría de División de Honor B, Grupo A (Art. 26.m) RPC y Circular nº 4 punto 2.e) de la FER).

TERCERO. – ASCENDER a División de Honor B, Grupo A, al Club La Única RT, debido al descenso administrativo del Club Eibar RT, quedando liberado de jugar la promoción el Club Bera Bera RT (Art. 36.2 RPC).

B). – FINAL DE LA COPA DE SM EL REY. CIENCIAS SEVILLA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 25 de mayo de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 08 de junio de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Secretaría General de la FER con lo siguiente:

“Dirigido al CNDD

Estimados Sres.:

Por la presente les indicamos que la respuesta de la Comisión Delegada al asunto que les trasladaron referente al punto D) de su Acta de 8 de junio de 2022, la decisión de dicha Comisión es que:

"Se modifique el Calendario de la FER y la Final de Copa del Rey 2022 se juegue más allá del 31 de julio de 2022, proponiendo además, como fecha para su disputa, el 25 de septiembre de 2022, debiendo ser la misma, ratificada y aprobada (o modificada en su caso) por la Asamblea General de la FER en su reunión de 2 de julio de 2022."



Ver adjunto con el resultado de la votación.”

Se adjunta al correo la siguiente documentación:

- Respuestas de la votación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 4 del RPC dice, respecto a la temporada deportiva, que:

“La Temporada oficial de Rugby dará comienzo el día uno de Agosto de cada año y terminará el día treinta y uno de Julio del año siguiente.”

Es decir, que nada tiene que ver que el último encuentro de División de Honor estuviera previsto para el fin de semana del 04 y 05 de junio con que la temporada deportiva haya terminado, pues esta termina el 31 de julio de 2022 como se ha indicado.

El artículo 6 del RPC refiere que:

“En caso de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias o catastróficas, la FER podrá modificar, restringir, suspender o ampliar la temporada oficial de juego, en todo o parte del territorio español, en las competiciones organizadas bajo su jurisdicción.”

SEGUNDO. – Debe atenderse a lo que establece la Circular nº 1 sobre la normativa común a todas las competiciones, en el apartado de Copa del Rey, el cual dispone:

“La final la disputarán a partido único entre los dos vencedores de las semifinales en el campo que designe la Federación Española.”

El encuentro en cuestión debe disputarse en el Estadio Olímpico de La Cartuja de Sevilla.

TERCERO. – Debido al acuerdo trasladado por la Comisión Delegada en la que se modifica el calendario deportivo para la competición que tratamos, este Comité resuelve que la fecha para la disputa de la Final de la Copa de SM El Rey 2022, entre los Clubes Ciencias Sevilla y CR El Salvador, se celebre el día 25 de septiembre de 2022, en el Estadio Olímpico de la Cartuja en Sevilla. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de la próxima Asamblea General de la FER, que tendrá lugar según indica, el próximo 02 de julio de 2022.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **FIJAR la fecha para la celebración de la Final de la Copa de SM El Rey 2022, entre los Clubes Ciencias Sevilla y CR El Salvador, el día 25 de septiembre de 2022 en el Estadio Olímpico de la Cartuja de Sevilla, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la próxima Asamblea General de la FER, que tendrá lugar según se indica, el próximo 02 de julio de 2022.**



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 10 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario